



**RESOLUCIÓN N° 0148-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 25 de febrero del 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1209-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** representada por el Subdirector de Derecho de Vías, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del área de 671,12 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Huacachuque, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en la Partida Registral N° P09092210 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, anotado con CUS N° 141341 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA [\[1\]](#) (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante Oficio N° 40558-2019-MTC/20.22.4 presentado el 28 de noviembre de 2019 [.S.I N° 38263-2019 (fojas 01 y 02)], el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL (en adelante, “PROVIAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Carlos Alberto Saavedra Zavaleta, solicitó la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado, en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA [\[2\]](#) con la finalidad de ser destinado a la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Carretera Chuquicara - Puente – Quiroz – Tauca – Cabana – Huandoval - Pallasca”, Tramo: Tauca - Pallasca, Sub Tramo: km. 44+787 al 55+619, el cual se encontraría en el numeral 13) de la lista de proyectos incorporados a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30025, denominado “**Carretera longitudinal de la sierra: Chiple – Cutervo - Cochabamba – Chota – Bambamarca – Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco – Shorey - Santiago de Chuco – Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Hallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca – Mayocc - Huanta Ayacucho – Andahuaylas - Abancay**” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto presentó los siguientes documentos: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (fojas 03 al 09); **b)** Informe de inspección técnica (fojas 10 al 13); **c)** Informe Técnico Legal (fojas 14 al 19); **d)** Fotografías del área objeto de independización y transferencia (fojas 20 y 21); **e)** Copia Informativa de la Partida Registral N° P09092210 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz (fojas 22 al 31); **f)** Memoria Descriptiva, plano de independización y plano remanente del área objeto de independización y transferencia (fojas 32 al 39); **g)** CD que contiene archivo digital de “el predio” (foja 40).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, denominada “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante “Directiva N° 004-2015/SBN”).

5. Que, el numeral 5.4 de la “Directiva N° 004-2015/SBN” establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal, adquieren la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por eeste en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, conforme al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, mediante Oficio N° 4410-2019/SBN-DGPE-SDDI del 03 de diciembre de 2019 (foja 79), se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”), la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia, en la Partida Registral N° P09092210 del Registro Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz.

8. Que, evaluada la documentación presentada por “PROVIAS”, mediante el Informe Preliminar N° 1538-2019/SBN-DGPE-SDDI del 17 de diciembre de 2019 (fojas 81 al 83) se determinó sobre “el predio”, lo siguiente: **i)** forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, inscrito a favor COFOPRI, en la Partida Registral N° 09092210; **ii)** forma parte del Derecho de Vía de la Carretera Santa – Vinzos – Chuquicara – Puente – Quiroz – Tauca – Cabana, Ruta PE-3N. aprobado con la Resolución Ministerial N° 826-2009-MTC/02; **iii)** se encuentra totalmente desocupado; sin embargo, se encuentra la presencia de un muro de adobe con revestimiento de 159.77, en posesión de la Municipalidad Distrital de Huacaschuque; **iv)** no existe cargas y/o gravámenes, anotaciones en registro personal – otros, ni títulos pendientes; **v)** es requerido para la Obra: “Mejoramiento de la Carretera Chuquicara – Puente – Quiroz – Tauca – Cabana – Huandoval – Pallasca”; sin embargo, su denominación se aproxima con lo dispuesto en el acápite 13) de la lista de proyectos incorporados a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 <sup>[3]</sup>; **vi)** la solicitud indica un área de 508.79 m<sup>2</sup>, mientras que el Plan de saneamiento físico y legal, Informe Técnico y Legal y la documentación técnica adjuntada, es de un área de 671.12 m<sup>2</sup>; **vii)** se superpone parcialmente con el área de circulación del predio matriz del Centro Poblado Inaco y el área restante, recae sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° P09092294, correspondiente al Lote 1 Mz. W del mencionado Centro Poblado; **viii)** los vértices de la poligonal de “el predio” que se superponen con el predio inscrito en la Partida Registral N° P09092294, no concuerdan, difieren con las coordenadas, según el PLT N° 0372-COFOPRI-2000-CHIMBOTE; **ix)** se superpone con el ámbito de la concesión minera “AURA TRES”, de derecho vigente, inscrita a favor de Minera Chimu S.A.C., situación que no ha sido consignado en el Plan de saneamiento físico y legal.

9. Que, mediante Oficio N° 4650-2019/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre de 2019 [en adelante, “el Oficio” (foja 85)], comunicó a “PROVIAS” la observaciones formuladas en los puntos v) al ix) del considerando precedente, otorgándose para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que subsanen las mismas; bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 <sup>[4]</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”).

10. Que, es conveniente precisar que “el Oficio” fue notificado con fecha 24 de diciembre de 2019, en el domicilio señalado en su petitorio, según consta del sello del cargo de notificación (foja 85), razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 21.4 <sup>[5]</sup> del artículo 21° del “TUO de Ley N° 27444”; por lo que el plazo otorgado vencía el 05 de febrero de 2020.

11. Que, mediante Oficio N° 3817-2020-MTC/20.22.4 presentado el 03 de febrero de 2020 [S.I. N° 02804-2020 (foja 86)], es decir dentro de plazo establecido en el considerando precedente, “PROVIAS” remitió, entre otros, la siguiente documentación: **i)** Informe N° 006-2020/CLSN°291-2020-MTC/20.22.4/GADEJCC del 27 de enero de 2020 (fojas 90 al 95); **ii)** plano perimétrico del área a independizar y del área remanente (fojas 96 y 97).

12. Que, evaluada la documentación presentada por "PROVIAS" mediante el Informe Preliminar N° 236-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de febrero de 2020 (fojas 98 y 99), se determinó respecto de "el predio" lo siguiente: **i)** "el proyecto" forma parte de la obra identificada en el acápite 13) de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30025; **ii)** respecto del área "PROVIAS" aclara la rogatoria indicando que el área a transferir es de 671,12 m<sup>2</sup>; **iii)** respecto de la superposición parcial con el Lote 1 de la mz. W del Centro Poblado Inaco y el área restante, "PROVIAS" se acoge al artículo 46° de la Ley N° 30230 que indica lo siguiente: "Para las inscripciones en el Registro Público de Predios, la información de los planos levantados en campo, prevalece sobre la información gráfica obrante en los Registros"; **iv)** "PROVIAS" confirma que el predio se superpone con la concesión minera "Aura Tres" de derecho vigente, titulado a favor de Minera Chimú S.A.C.; **v)** el nuevo plano perimétrico presentado correspondiente al área a independizar, mantiene el mismo cuadro de datos técnicos y coordenadas que fueron materia de observación; sin embargo, no cuenta con firma de verificador catastral. En consecuencia, "PROVIAS" no ha cumplido con subsanar todas las observaciones trasladadas en "el Oficio".

13. Que, siendo que "PROVIAS" no ha subsanado la totalidad de las observaciones advertidas, no se ha cumplido con la presentación integral de los requisitos establecidos en la "Directiva n.° 004-2015/SBN", correspondiendo declarar inadmisibles la solicitud de Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al Decreto Legislativo n.° 1192 y disponiéndose el archivo del expediente una vez quede consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, "PROVIAS" puede volver a presentar su requerimiento, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo n.° 1192, "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura"; Quinta Disposición Complementaria de la Ley n.° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura; Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS; Ley n.° 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; Directiva n.° 004-2015/SBN, Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, y el Informe Técnico Legal n.° 156-2021/SBN-DGPE-SDDI de 25 de febrero de 2021.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar el **INADMISIBLE** la solicitud presentada de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez que quede consentida la presente resolución.

### Regístrese y comuníquese.

POI N° 18.1.2.4

### VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

### FIRMADO POR:

### Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, manteniendo el artículo 41° la misma redacción.

[3] Acápite 13) "Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocho, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Taucá, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay".

[4] TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.- **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado.**- En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[5] **Plazo y contenido para efectuar la notificación**

"(...)21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".